



AUTO No. **065** DE 10 ABR 2025

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 761, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones"

LA DIRECTORA (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecidos por la Resolución 110 del 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, por medio del **radicado No. 2024E1029934 del día 18 de junio de 2024** (VITAL No. 4800089999908224001 del 24 de junio de 2024), el señor Fabio Alejandro Giraldo Castañeda, apoderado general de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., a su vez apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (Sigla G.E.B. S.A. E.S.P.), con NIT. 899.999.082-3, solicitó la sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del Proyecto "UPME 03-2010. Subestación Chivor II - Norte - Bacatá 230 kV y líneas de transmisión asociadas. Dos plazas de tendido PT65 y PT81, y un heliacopio" en los municipios de Tabio y Subachoque, Cundinamarca.

Que, a través del **radicado No. 21022024E2024267 del 16 de agosto de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que, una vez verificados los requisitos listados en el artículo 6° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por el inciso 2° del párrafo transitorio del artículo 8° de la **Resolución 110 de 2022**, se advirtió lo siguiente: **1)** La información cartográfica no reúne los elementos mínimos exigidos por el anexo 1 "Base Cartográfica" de los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012, y **2)** Las áreas presentan traslape con sustracciones definitivas previamente efectuadas. En consecuencia, esta Dirección requirió a la sociedad para que subsanara su solicitud, dentro del término de un (1) mes.

Que, encontrándose dentro del plazo otorgado, mediante el **radicado No. 2024E1046841 del 12 de septiembre de 2024** (VITAL No. 3500089999908225017 del 03 de marzo de 2025), el señor Eduardo Montealegre, Director de Sostenibilidad de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., apoderada del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (Sigla G.E.B. S.A. E.S.P.), comunicó que en el servidor de almacenamiento OneDrive se encontraba cargada la información cartográfica solicitada.



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 761, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones"

Que, a través del **radicado No. 21022024E2042828 del 01 de noviembre de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que no fue posible consultar el enlace del servidor de almacenamiento de OneDrive en donde, según se anunció, se encontraba cargada la información cartográfica solicitada. En consecuencia, requirió a la sociedad para que allegara la información faltante, dentro del término de un (1) mes.

Que, encontrándose dentro del plazo otorgado, mediante **radicado No. 2024E1059902 del 14 de noviembre de 2024** (VITAL No. 3500089999908224165 del 08 de noviembre de 2024), la sociedad apoderada allegó información cartográfica asociada a la solicitud de sustracción.

Que, a través del **radicado No. 21022024E2049992 del 11 de diciembre de 2024**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible informó a la sociedad que, una vez verificada la información allegada, se advirtió lo siguiente: **1)** La información cartográfica no reúne los elementos mínimos exigidos por el anexo 1 "Base Cartográfica" de los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012, y **2)** Se debe presentar el metadato mínimo por cada producto entregado de acuerdo a la norma técnica NTC - 4611 (Última actualización).

Que, encontrándose dentro del plazo otorgado, mediante **radicado No. 2025E1002511 del 22 de enero de 2025** (VITAL No. 3500089999908225001 del 09 de enero de 2025), la sociedad apoderada dio respuesta al requerimiento realizado, en el sentido de allegar la base cartográfica de la solicitud de sustracción, debidamente ajustada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; así como planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" prevén lo siguiente:

"Artículo 206. Se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras - protectoras.¹

Artículo 207. El área de reserva forestal sólo podrá destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan y, en todo caso, deberá garantizarse la recuperación y supervivencia de los bosques. (...)"

Que el artículo 2º del Acuerdo 30 de 1976 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, aprobado mediante la Resolución Ejecutiva 76 de 1977 del Ministerio de Agricultura, dispuso declarar como Área de Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá.

¹ El artículo 203 del Decreto Ley 2811 de 1974 determinó que "Las áreas forestales podrán ser protectoras y productoras."



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 761, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones"

Que mediante la Resolución 0138 de 2014, modificada por las Resoluciones 456 de 2014 y 223 de 2018, este Ministerio realineó la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y determinó que se entiende por efecto protector lo siguiente:

"Artículo 2º. Efecto protector. En el marco de lo dispuesto en el Acuerdo 30 de 1976, aprobado por la resolución 076 de 1977, en concordancia con el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, el efecto protector de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, se define como aquel que permite conservar las coberturas naturales, el paisaje agropecuario y forestal característico de la Sabana de Bogotá y el recurso hídrico superficial y subterráneo, así como establecer y mantener la conectividad de los mismos.

Parágrafo. Para la correcta interpretación de lo dispuesto en el presente artículo, se entiende por conservación las actividades tendientes a preservar, restaurar y usar sosteniblemente el recurso hídrico superficial o subterráneo, así como el paisaje agropecuario y forestal y las coberturas naturales presentes en la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá." (Subrayado fuera de texto original)

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

"Artículo 210. Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)" (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3º parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces², con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 "Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

² De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.



Ambiente

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 761, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones"

Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible" encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, no obstante, mediante el artículo 1° de la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental³, de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales⁴, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 3° del artículo 2° de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio "Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras - productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."

Que el numeral 8° del artículo 5° de la resolución en comento incluyó dentro de las actividades sometidas a sustracción temporal "Las áreas que serán utilizadas para actividades asociadas a la construcción de líneas de transmisión eléctricas tales como: los patios de almacenamiento, plazas de tendido y los accesos asociados a la construcción de líneas de transmisión eléctrica". (Subrayado fuera del texto)

Que el párrafo transitorio del artículo 8° de dicha resolución prevé que "Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."

Que, si bien dicha resolución fue derogada por la Resolución 1705 del 11 de diciembre de 2024⁵, el artículo 11 de esta última determinó que "Las solicitudes de sustracción de reservas forestales, que se encuentren en trámite al momento de la publicación de la presente resolución, continuarán rigiéndose por las normas vigentes al momento de haber sido presentadas (...)". (Subrayado fuera del texto)

Que, teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de sustracción No. 2024E1029934 del día 18 de junio de 2024 deberá continuar su trámite, hasta su culminación, siguiendo

³ Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993

⁴ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Edgar González López

⁵ Publicada en el Diario Oficial No. 52.969 del 13 de diciembre de 2024

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 761, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones"

el procedimiento reglamentado por la Resolución 110 de 2022, norma vigente al momento de su radicación.

Que el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 declaró como de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para la prestación de servicios públicos, incluyendo el de energía eléctrica, el cual comprende las actividades de transporte, conexión, medición, generación, comercialización, transformación, interconexión y transmisión⁶.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto "UPME 03-2010. Subestación Chivor II - Norte - Bacatá 230 kV y líneas de transmisión asociadas. Dos plazas de tendido PT65 y PT81, y un heliacopio" se encuentra asociado al servicio público de energía, considerado como de utilidad pública e interés social, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, en el marco de lo establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción temporal de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6º y 8º de la Resolución 1526 de 2012 señalan:

"Artículo 6. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 8. Información técnica para la sustracción temporal de áreas en las reservas forestales y los términos de referencia. Las solicitudes de sustracción temporal, salvo las relacionadas con las actividades contenidas en los numerales 7 y 8 del artículo 3 de la presente resolución, deberán estar acompañadas de la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 2. Para las solicitudes de que tratan los numerales 7 y 8 del artículo 3, el peticionario presentará la información señalada en los términos de referencia contenidos en el Anexo 3 de la presente resolución. (...)"

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, este Ministerio verificó el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción temporal de **0,318 hectáreas** de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "UPME 03-2010. Subestación Chivor II - Norte - Bacatá 230 kV y líneas de transmisión asociadas. Dos plazas de tendido PT65 y PT81, y un heliacopio" en los municipios de Tabío y Subachoque, Cundinamarca.

- **Certificado de existencia y representación legal, para el caso de persona jurídica**

⁶ Artículo 1 y numeral 14.25 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 761, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones"

Que, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º, la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (Sigla G.E.B. S.A. E.S.P.) aportó un certificado de existencia y representación legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el 09 de abril de 2024, en el cual consta que el señor Juan Ricardo Ortega López ostenta la calidad de representante legal principal.

Que, a efectos de contar con información actualizada, el día 03 de abril de 2024 este Ministerio realizó una consulta al Registro Único Empresarial -RUES-, encontrando que la sociedad se encuentra activa y que en la actualidad continúa siendo representada legalmente por el señor Ortega López.

• **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (Sigla G.E.B. S.A. E.S.P.) allegó copia de la **Escritura Pública No. 0082 del 12 de enero de 2023**, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., mediante la cual confirió poder general, amplio y suficiente a la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., con NIT. 901.648.202-1, para que su nombre y representación "...represente al poderdante directamente o a través de sus colaboradores y/o abogados ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados adscritos para (...) iniciar y tramitar permisos, licencias y en general todas las actuaciones administrativas ante autoridades ambientales como (...) Ministerio de Ambiente y todos los trámites administrativos que se adelanten ante autoridades relacionadas con las gestiones ambientales y sociales en los cuales deba intervenir GEB. Así mismo tendrá facultades para iniciar, modificar, dar impulso hasta su terminación o desistir de los trámites que se surtan ante cualquier autoridad administrativa e interponer los recursos a que haya lugar (...)"

Que, adicionalmente, fue allegada copia de la **Escritura Pública No. 0296 del 08 de febrero de 2023**, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., mediante la cual la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. otorgó poder general al señor Fabio Alejandro Giraldo Castañeda, para que en nombre y representación de ella y del **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. - GEB S.A. E.S.P.** ejecute, entre otros, los siguientes actos: "F) Representar a ENLAZA S.A.S E.S.P o GEB S.A. E.S.P. ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos adscritos o vinculados en cualquier petición, solicitud, actuación o diligencia, lo cual incluye (...) iniciar, tramitar, dar impulso, modificar y desistir de permisos, licencias y en general todas las actuaciones administrativas ante autoridades ambientales como (...) Ministerio de ambiente (...) y en general todos los trámites administrativos que se adelanten ante autoridades relacionadas con las gestiones ambientales (...) en los cuales deba intervenir ENLAZA S.A.S E.S.P o GEB S.A. E.S.P."

Que, con fundamento en lo anterior, esta Dirección determinó que la sustracción es solicitada por la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (Sigla G.E.B. S.A. E.S.P.), mediante su apoderada ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ SAS E.S.P., a su vez representada por el apoderado general Fabio Alejandro Giraldo Castañeda.

• **Acto administrativo sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la medida administrativa de sustracción**

Que, si bien la Resolución No. 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, mediante la Sentencia

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 761, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones"

SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el Convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias" que dispone:

"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

1. Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran."

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, la sociedad solicitante allegó la **Resolución ST-1741 del 30 de noviembre de 2022**, por medio de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

"(...) **PRIMERO.** Que no procede la consulta previa con Comunidades Indígenas para el proyecto: **"MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 2 DEL PROYECTO "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO UPME-03-2010 SUBESTACIONES CHIVOR II (SAN LUIS) Y NORTE 230 KV Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS"**, localizado en jurisdicción de los municipios de Cagua, Madrid, Tabio, Subachoque y Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras para el proyecto: **"MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 2 DEL PROYECTO "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO UPME-03-2010 SUBESTACIONES CHIVOR II (SAN LUIS) Y NORTE 230 KV Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS"**, localizado en jurisdicción de los municipios de Cagua, Madrid, Tabio, Subachoque y Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: **"MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL NO. 2 DEL PROYECTO "ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PARA EL PROYECTO UPME-03-2010 SUBESTACIONES CHIVOR II (SAN LUIS) Y NORTE 230 KV Y LAS LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS"**, localizado en jurisdicción de los municipios de Cagua, Madrid, Tabio, Subachoque y Zipaquirá, en el departamento de Cundinamarca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo. (...)"

- **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que la solicitud de sustracción está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 761, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones"

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 8° de la Resolución 1526 de 2012, transitoriamente adoptados por la Resolución 110 de 2022, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 761** y dar inicio al trámite de sustracción temporal de **0,318 hectáreas** de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto "UPME 03-2010. Subestación Chivor II - Norte - Bacatá 230 kV y líneas de transmisión asociadas. Dos plazas de tendido PT65 y PT81, y un heliacopio" en los municipios de Tabio y Subachoque, Cundinamarca.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DAR APERTURA al expediente **SRF 761**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción temporal de **0,318 hectáreas** de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, presentada por la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (Sigla G.E.B. S.A. E.S.P.), con NIT. 899.999.082-3, para el desarrollo del proyecto "UPME 03-2010. Subestación Chivor II - Norte - Bacatá 230 kV y líneas de transmisión asociadas. Dos plazas de tendido PT65 y PT81, y un heliacopio", en los municipios de Tabio y Subachoque, Cundinamarca.

PARÁGRAFO. Las áreas solicitadas en sustracción se encuentran identificadas en la salida gráfica contenida en el Anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de **0,318 hectáreas** de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, presentada por la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (Sigla G.E.B. S.A. E.S.P.), con NIT. 899.999.082-3, para el desarrollo del proyecto "UPME 03-2010. Subestación Chivor II - Norte - Bacatá 230 kV y líneas de transmisión asociadas. Dos plazas de tendido PT65 y PT81, y un heliacopio", en los municipios de Tabio y Subachoque, Cundinamarca.

ARTÍCULO 3. ADVERTIR que la presente actuación administrativa será desarrollada, hasta su culminación, siguiendo el procedimiento reglamentado mediante la Resolución 110 de 2022.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** (Sigla G.E.B. S.A. E.S.P.), con NIT. 899.999.082-3, a su apoderado debidamente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el presente acto administrativo a los alcaldes de los municipios de Tabio y Subachoque (Cundinamarca), a la Corporación Autónoma



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 761, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones"

Regional de Cundinamarca -CAR- y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios

ARTÍCULO 6. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. RECURSOS. De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 10 ABR 2025

LUZ STELLA PULIDO PÉREZ

Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Adriana Rueda Vega / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Revisó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Guillermo Orlando Murcia Orjuela/ Coordinador (E) GGIBRFN de la DBBSE
Auto: "Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 761, el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción temporal de unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se adoptan otras disposiciones"
Expediente: SRF 761
Solicitante: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. (Sigla G.E.B. S.A. E.S.P.)
Proyecto: UPME 03-2010. Subestación Chivor II - Norte - Bacatá 230 kV y líneas de transmisión asociadas. Dos plazas de tendido PT65 y PT81, y un helicopio

